



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No. 2013-00962

Revisado el trabajo de partición que obra en los numerales 38 - 39 del presente paginario virtual, advierte el despacho que se cometió una pequeña imprecisión que deberán ser corregida, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al partidor para que allegue nuevamente la partición, atendiendo lo siguiente:

Tenga en cuenta que el predio denominado Alto Bello fue adquirido en un 10% por los causantes, por un valor de **\$35.000.000,00** M/Cte., valor que debe ser tomado en cuenta a la hora de asignar las hijuelas a cada uno de los seis herederos reconocidos en el proceso, a resultas de un total de **\$5.833.333.33** M/Cte. por hijuela. Lo anterior, debido a que en su más reciente trabajo de partición tomó el valor de **\$35.000.000,00** M/Cte. como si fuese el del 100% del predio, estimando que el 10% del inmueble a repartir entre los herederos consistía en \$3.500.000,00 M/Cte., destinando por hijuela la suma de \$583.000,00 M/Cte., monto diez veces menor del correcto.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d15a13d9b2bf2c938735ddd898ceadef04df7712c9651531701a832edc7c6**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión 2013-00962

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante al trabajo de partición allegado el 6 de julio de 2023 por parte del auxiliar designado (No. 38 - 39 Cd. 01).

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Plantea la objetante que debe reajustarse el porcentaje de adjudicación de los inmuebles objeto de la partición en el marco de la sucesión de los causantes, toda vez que los porcentajes adjudicados corresponden al 100% de los bienes de los causantes y no al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que debe discriminarse el porcentaje individualmente, respecto de cada uno de los cónyuges causantes, de la siguiente forma:

PARTICIÓN JULIO RODRIGUEZ						
INMUEBLE	25% EL CHAMPAL		5% ALTO BELLO			
AVALUO	\$ 12.500.000,00		\$ 17.500.000,00			
No.	HEREDERO	%	VALOR	%	VALOR	VALOR ADJUDICADO
1	RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
2	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
3	NELLY RODRIGUEZ DE AGUILAR	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
4	RAUL RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
5	RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
6	LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
	TOTALES	25	\$ 12.500.000	5	\$ 17.500.000	\$ 30.000.000

PARTICIÓN RAQUELINA FUQUENE						
INMUEBLE		25% EL CHAMPAL		5% ALTO BELLO		
AVALUO		\$ 12.500.000,00		\$ 17.500.000,00		
No.	HEREDERO	%	VALOR	%	VALOR	VALOR ADJUDICADO
1	RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
2	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
3	NELLY RODRIGUEZ DE AGUILAR	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
4	RAUL RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
5	RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
6	LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
	TOTALES	25	\$ 12.500.000	5	\$ 17.500.000	\$ 30.000.000

El traslado de la objeción ordenado en auto del 5 de abril de 2024 (No. 48 Cd. 01) feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P. en su 3° inciso prescribe que, cuando se presentaren objeciones contra el trabajo de partición, “se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.” En conjunción con lo anterior, dispone el artículo 129 que del escrito se correrá traslado por tres días, tras lo cual se convocará audiencia en que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes; Ahora bien, sin pruebas por practicar en el presente asunto y por ser suficiente la documental que integra el plenario, se desata de plano la objeción planteada.

El objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial a cada uno de los coherederos concurrentes, respecto de los bienes del patrimonio relicto de los causantes. Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (Arts. 1382 del C.C. y 507 del C.G.P.).

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 del C.C. y 508 del C.G.P.), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso, disponiéndose así que no se encuentra facultado para

modificar los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002,

“Cabe ahora repetir que El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”¹.

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquellos, sin que pueda modificarse de ninguna manera, conforme al artículo 1392 del C.C., entonces cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga, tal como ha ocurrido en varias ocasiones en este expediente.

Entrando en materia, la apoderada de la parte demandante presenta objeción al trabajo de partición del 6 de julio de 2023 para que se ordene rehacer, por considerar que los porcentajes de adjudicación sobre los inmuebles a particionar a los herederos deben corresponder al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal, discriminando las adjudicaciones a los herederos respecto de cada uno de los cónyuges causantes.

No obstante ello, téngase en cuenta que en los inventarios y avalúos presentados en su momento ante el Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá, se valoraron los

¹ M.P. Nicolás Bechara Simancas. Exp 6261.

activos sucesorales en dos partidas, la primera de ellas constitutiva del predio denominado "El Champal", atribuyéndose a cada uno de los cónyuges causantes la suma de \$12.500.000,00 M/Cte., para un total de la partida por \$25.000.000,00 M/Cte.; de igual manera, la segunda partida, correspondiente al predio "Alto Bello" fue valorada por un total de \$35.000.000,00 M/Cte., de los cuales correspondía a cada causante la suma de \$17.500.000,00 M/Cte., totalizándose y tasándose los activos sucesorales sumando las mitades que le correspondieron en vida a los señores Julio Rodríguez y Raquelina Fuquene, sin ser valorados individualmente, por lo que no era posible que el Partidor, al realizar el trabajo, tuviera en cuenta a la hora de asignar las hijuelas el porcentaje del 50% individual de cada causante; por otro lado, el avalúo de los activos ya está debidamente aprobado en auto del cinco de julio de 2013 proferido por dicha célula judicial, esto es, sin que pueda pretenderse ahora con esta objeción, alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los activos, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo, por no ser la oportunidad procesal.

Debe precisarse que, para el caso de la objeción planteada, el partidor tomó en debida forma los avalúos ya aprobados para realizar el trabajo de partición, sin que en este escenario pueda abrirse el debate referente para que se discrimine individualmente la asignación a partir de la mitad que correspondía a cada causante, pues eso debió analizarlo la parte demandante previo a la presentación de los mismos, razón por la cual su inconformidad en tal aspecto no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que los inventarios y avalúos ya se encuentran aprobados, y que de salir avante la objeción planteada se desnaturalizaría la finalidad del inventario y tasación que es el cimiento del trabajo de partición.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción presentada al trabajo de partición del 6 de julio de 2023 comoquiera que éste integra el avalúo debidamente aprobado por la totalidad de los bienes inventariados, siendo en todo caso una verdad, que en el trabajo de partición en su parte inicial se hace la discriminación de los bienes de cada causante y luego englobando la adjudicación de cada heredero.

Ahora bien, el juzgado advierte en la partición una imprecisión en cuanto al valor de la adjudicación de cada heredero del predio Alto Bello, que deberán ser corregida por el partidor en un nuevo trabajo partitivo, para por fin aprobar el trabajo realizado en una sentencia complementaria, en razón a que en este asunto ya se han proferido don sentencias aprobatorias de partición, que no lograron ser inscritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada al trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11fc94475d9916164ae38cebc43515ab969edcf12ab1827882594b797cf4892**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01246

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 37 - 38 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SERGIO JEISSON BAQUERO CASTILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa6899e08ac9a416a7f77f1b32b59609cd7e79022aa3ce28f1a3b4233e0f62**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01262

Revisadas las documentales obrantes a numerales 17 a 18 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la dirección CARRERA 19 C NO. 10 A - 38 MANZANA B CASA 6 BARRIO EL PRADO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA, que arrojó resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **PAULA ANDREA SIERRA VÉLEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060430d4cdddb5551335f1a561fd10bb0ec187649cf635a5700104046cc0891**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01286

Revisadas las documentales obrantes a numerales 05 a 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta los citatorios remitidos a las direcciones Calle 9 # 1 - 08 y Cra 4 # 17 – 02 de Puerto Boyacá - Boyacá, que arrojaron resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **JULIO CÉSAR ESCALANTE CASTILLA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9e141e132b2ebd78b60528682ffc9830f4e1e332af5f6d97ee4483be661fe**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2025)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01708

Respecto a los documentos que militan a numerales 08 a 09 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TÉNGASE** por notificada del auto admisorio de demanda a la demandada JAMG CONSTRUCCIONES S.A.S. por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto (C. G. del Proceso, Artículo 301, inciso 2º).

2-. **AGREGAR** a los autos el contrato de transacción suscrito entre las partes, tal como consta a numeral 09 de este encuadernado.

3-. En vista de que las partes han transado el pago de las obligaciones aquí ejecutadas con la fecha límite del 30 de abril de 2024 para que la demandada realice el pago respectivo, se **REQUIERE** a las partes para que informen acerca del cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1db16998bfda15fda17840fee86b5941ed80dc83a7bd30f23d5abe3d377c30**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00206
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : MARIA DIOSELINA TAMAYO DE CANO

Teniendo en cuenta que **MARIA DIOSELINA TAMAYO DE CANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIA DIOSELINA TAMAYO DE CANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 4458325 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de febrero de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 12 y 14.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fce0f7aadd716262235d9724ab1a202c58b4d0d2619550488943d2a1e2cf**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01584

En atención a la solicitud aportado el 16 de abril de 2024, visto a numeral 23 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al oficio 0168 del 29 de enero de 2024 y, que fuera radicado el 29 de enero de 2024, en el sentido de indicar el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 18 a 20 del cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7478a1aab3f34398aba3fab220e7d815fdf32d3590a140ec31601a518244ec9**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2024-00086

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 10 - 11 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGENTES BIENES RAICES S.A.S.** contra **CARLOS DAVID RUIZ BAQUERO y BRAYAN STIVEN SAAVEDRA GALINDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9879085598ef3aba7f3d68bcc07087585f7e68268237200a1eca92487e97d4**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00120

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por Transunion y Datacrédito, que obra a folios 07 y 11, conforme el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas bancarias el demandado **JUAN JOSE GIRALDO RUIZ**, y que se encuentren en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BCSC y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítense las medidas cautelares a la suma de **\$26.400.000.00** M/Cte (Núm. 10, Art. 593 del C.G.P.). Ofíciase indicando el número de cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698cccd888dcb939bdb0102887c67c390e18b70c5080b4a9b6de5e63969ea6**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2024-00120

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución realizada por la abogada **FRNACY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** (No. 08 Cd. 01).

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19091954dd5638cb73a639e2d6661f74f17161574dffd8f167126b2dc1b475**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2024-00584

Se reconoce al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución realizada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**.

En todo caso, téngase en cuenta que en el asunto de la referencia se negó mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de abril de 2024 (No. 04 Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **68**, hoy **30 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45974fb443e8b9b8a5c260672b9f9e24690d35b2e93fc87550fe44203f7f9df**

Documento generado en 26/04/2024 06:58:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>